

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01097/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Partido del Trabajo**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00003/PT/IP/2018, mediante la cual requirió por dicha vía, lo siguiente:

“Mediante la presente se solicita entregar el Convenio de Coalición celebrado por el Partido MORENA (Movimiento Regeneración Nacional), el Partido del Trabajo, y el Partido Encuentro Social para la postulación de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de México, incluyendo los anexos del convenio, dentro de lo anterior se exige mencionar los municipios y distritos electorales locales en los cuales trabajarán de manera conjunta, así como dar a conocer al partido encargado de postular las candidaturas en cada uno de los anteriores mencionados, y en el caso de las diputaciones, mencionar el grupo parlamentario al cual pertenecerán.” (Sic)

II. Así, con base en el detalle de seguimiento que obra en **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, tal como se aprecia a continuación:

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00003/PT/IP/2018

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Unidad que realizó el movimiento	Requisitos/Alcance y acciones
1	Análisis de la Solicitud	01/03/2018 21:23:46	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	19/04/2018 23:12:53		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	19/04/2018 23:12:53		Turno a Comisionado Ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	25/04/2018 00:11:49	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	25/04/2018 00:11:49	Sistema INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la instrucción	08/05/2018 10:17:35	José Miguel Alvarado Vilchis	Cierre de la instrucción

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

III. Inconforme con la omisión del **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a la solicitud de información, el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01097/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“Falta de entrega en tiempo de la información solicitada” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** precisó como razones o motivos de inconformidad:

“El Sujeto Obligado ha excedido el tiempo límite para entregar la información que le fue requerida.” (Sic)

IV. En fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y ofreciera las pruebas, así como los alegatos que a su derecho conviniera, y **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** el veintiséis de abril de dos mil dieciocho presentó manifestaciones y alegatos, a través del archivo electrónico *recursoPT.pdf*, cuyo contenido se inserta a continuación:

Mediante la PRESENTE manifiesto que:

1. Presenté en el SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) una **solicitud de información pública** dirigida al **Partido del Trabajo** en la cual se solicitó que: *"Mediante la presente se solicita entregar el Convenio de Coalición celebrado por el Partido MORENA (Movimiento Regeneración Nacional), el Partido del Trabajo, y el Partido Encuentro Social para la postulación de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de México, incluyendo los anexos del convenio, dentro de lo anterior se exige mencionar los municipios y distritos electorales locales en los cuales trabajarán de manera conjunta, así como dar a conocer al partido encargado de postular las candidaturas en cada uno de los anteriores mencionados, y en el caso de las diputaciones, mencionar el grupo parlamentario al cual pertenecerán."* Misma que conforme el sistema electrónico, fue recibido el **01/03/2018** a las **21:23:46 Hrs.** que recibió el folio **00003/PT/IP/2018**.
2. El plazo establecido para poder recibir respuesta era de **15 días hábiles**, que, con base en mi solicitud, se tenía como máximo hasta el día **02/04/2018**.
3. El Sujeto Obligado tenía medios para poder extender el plazo anteriormente mencionado.
4. El Sujeto Obligado, conforme la información que se tiene en el SAIMEX, **NO SOLICITÓ** ningún medio para poder extender el plazo para entregar la respuesta.
5. El Sujeto Obligado, **NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA NI RESPUESTA ALGUNA**.
6. Presenté en el SAIMEX un **recurso de revisión** en contra del mencionado sujeto obligado, misma que fue recibida el **19/04/2018** a las **11:12 PM** en la cual se impugna *"Falta de entrega en tiempo de la información solicitada"* y con más detalle se aclara que *"El Sujeto Obligado ha excedido el tiempo límite para entregar la información que le fue requerida."* Que recibió el folio **01097/INFOEM/IP/RR/2018**.
7. Al momento que se redacta esta manifestación, **26/04/2018** a las **10:50 PM**, no se ha emitido pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en presentar el Informe Justificado correspondiente, como se aprecia de la siguiente imagen:

Adjuntar archivo de Informes, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00003/PT/RR/2018		
Folio Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2018		
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
recursoPT.pdf		26/04/2018
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de acceso a la información pública **00003/PT/IP/2018**.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto legal inserto, se advierte que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa

frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de aquel, en que el particular tuvo conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de una negativa ficta, evidentemente no existió respuesta a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado en cualquier momento. Por lo que la interposición del presente recurso de revisión resulta oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso de revisión y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualizaron las hipótesis previstas en las fracciones VII y XI, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra indican:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

...

XI. La falta de trámite a una solicitud;”

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales citados, establecen como supuestos de procedencia del recurso de revisión, tanto la falta de trámite como de respuesta a las solicitudes de acceso a información pública, por parte de los Sujetos Obligados. Para ilustrar lo anterior, debemos recordar que mediante la solicitud de información **EL RECORRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, los siguientes:

- 1) El Convenio de Coalición celebrado por los Partido Morena, del Trabajo y Encuentro Social para la postulación de diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de México, incluyendo sus anexos; y
- 2) Se le informe:
 - a) Los municipios y distritos electorales locales en los cuales (los Partidos) trabajarán de manera conjunta;
 - b) El Partido encargado de postular las candidaturas en cada uno de los

municipios y distritos electorales; y

- c) Para el caso de las Diputaciones Locales, el Grupo Parlamentario al que pertenecerán.

En ese sentido, se advierte que el hoy **RECURRENTE** no precisó, en su solicitud de acceso a la información pública, el proceso o procesos electorales que abarcaren su requerimiento de información, para efectos de que **EL SUJETO OBLIGADO** delimitara la búsqueda de la misma; por tanto, en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio y, considerando lo establecido en el Criterio 9/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se advierte que **EL RECURRENTE** se pretendió referir a los procesos electorales para elegir diputados locales y ayuntamientos en el Estado de México, cuya organización comprenda parte del periodo del 1 de marzo de 2017 al 1 de marzo de 2018; Criterio que se reproduce a continuación, para mayor referencia:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

- RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

- RDA 1518/12. *Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- RDA 1439/12. *Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- RDA 1308/12. *Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- 2109/11. *Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."*

(Énfasis añadido)

Así, considerando que, mediante Sesión Solemne celebrada el 6 de septiembre de 2017¹, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, y que, mediante el Decreto número 243², publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el 12 de septiembre de 2017, la Legislatura Local convocó a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados para la LX Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, así como de miembros de los Ayuntamientos; en consecuencia, se advierte que **EL RECURRENTE** en su solicitud de acceso a la información pública, se pretendió referir al Proceso Electoral 2017-2018, mediante el cual se elegirán tanto Diputados Locales como miembros de los Ayuntamientos, para los periodos antes

¹ http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/od_17/od_CG_01SS_060917.pdf, consultada el 22 de mayo de 2018.

² <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/sep126.pdf>, consultada el 22 de mayo de 2018.

mencionados.

Ahora bien, como se precisó en el Resultando II de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO omitió dar trámite y, por tanto, respuesta a la solicitud de información** del hoy **RECURRENTE**, por lo que éste último procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando tanto en acto impugnado, como en sus razones o motivos de inconformidad, lo indicado en el Resultando III de la presente resolución.

Por otra parte, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** realizó las manifestaciones o alegatos insertos en el Resultando VI de la presente resolución, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en exhibir el Informe Justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**, al configurarse la falta de trámite y respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **00003/PT/IP/2018**, por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, esta Ponencia Resolutora considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para generar, administrar o poseer la información requerida por **EL RECURRENTE**, en el ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias, y si la misma, se trata de información pública susceptible de ser entregada al particular.

En ese sentido, es oportuno enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 5° párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I y VI y 12 párrafo primero, que disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del

ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

(Énfasis añadido)

Asimismo, debe considerarse lo establecido en los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 28 numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales indican lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia."

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior podemos observar que ambos ordenamientos Constitucionales Federal y Local, señalan que los Partidos Políticos son entidades de interés público, a los que la Ley les determinará sus derechos, obligaciones y prerrogativas.

Los Partidos Políticos cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios y tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y facilitar el acceso al ejercicio del poder público.

Asimismo, en cuanto al derecho humano de acceso a la información pública la que se encuentre en posesión de los Partidos Políticos es pública. Aunado a ello, los Partidos Políticos son considerados Sujetos Obligados para efectos de transparentar y permitir el acceso a la información pública que posean, y están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, debe privilegiarse en todo momento el principio de máxima publicidad.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 39³ y 66 fracción II inciso a) numerales 1 y 2⁴ del Código Electoral del Estado de México, se considera la existencia de Partidos Políticos Nacionales y Locales, entendiéndose por los primeros como aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral, mientras que por los segundos se refiere a aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México. En esa tesitura, el Partido del Trabajo es un Partido Político Local con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, al cual se le otorgó financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades

³ Artículo 39. Para los efectos del presente Código se consideran:

I. Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

II. Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto.

⁴ Artículo 66. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

...

II. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto, y se fijará en la forma y términos siguientes:

a) El financiamiento ordinario se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:

La cantidad base para asignar el financiamiento público será la que resulte de multiplicar el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte a julio del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente.

La forma de asignar y distribuir la cantidad resultante será la siguiente:

1. El 30% de la cantidad resultante se distribuirá de forma paritaria entre los partidos políticos.
2. El restante 70% se distribuirá en forma proporcional directa de la votación válida efectiva de cada partido político en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

ordinarias y específicas correspondientes al año 2018, como se desprende de los Considerandos III del IEEM/CG/29/2018, publicado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el 22 de febrero de 2018, mismo que se inserta a continuación, en su parte relevante:

"ACUERDO N°. IEEM/CG/29/2018

Por el que se fija el Financiamiento Público para Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2018, así como para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018

...
C O N S I D E R A N D O
...

III. MOTIVACIÓN:

...
Así las cosas, el TEEM estableció que se debe contemplar como base para determinar si se cumple con el porcentaje de la votación válida, los resultados de la última elección de diputados o gobernador; por tanto, tomando en consideración la votación de las elecciones referidas, el IEEM se encuentra en posibilidad de establecer quiénes son los partidos que gozan de dicha prerrogativa, a saber:

- Partido Acción Nacional
- Partido Revolucionario Institucional
- Partido de la Revolución Democrática
- Partido del Trabajo
- Partido Verde Ecologista de México
- Movimiento Ciudadano
- Nueva Alianza
- MORENA
- Encuentro Social

...
Precisado lo anterior, se procede al cálculo correspondiente:

1. FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.

...

1.2. Los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, **del Trabajo**, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, **de acuerdo al artículo 66, fracción II, inciso a), numerales 1 y 2 del CEEM obtendrán financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias.**

(Énfasis añadido)

Por su parte, tenemos que el Estatutos del Partido del Trabajo, prevé en sus artículos 39 Bis y 71 Bis, lo siguiente:

“Artículo 39 Bis. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes:

a) Se faculta y autoriza a la Comisión Ejecutiva Nacional como máximo Órgano Electoral equivalente al Congreso Nacional en materia de coaliciones y/o alianzas totales o parciales y candidaturas comunes, para que se erija y constituya en Convención Electoral Nacional en el momento en que por sí misma lo considere conveniente, donde se apruebe por mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes, la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos al Poder Ejecutivo Federal; candidatos a Diputados Federales y Senadores por ambos principios; de Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal; de Diputados Locales por ambos Principios; de Ayuntamientos y Jefes Delegacionales del Distrito Federal.

Artículo 71 Bis. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes:

a) Se faculta y autoriza a la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal como máximo órgano electoral equivalente al Congreso Estatal o del Distrito Federal en materia de coaliciones y/o alianzas totales o parciales y candidaturas comunes, para que se erija y constituya en Convención Electoral Estatal o del Distrito Federal en el momento en que por sí misma lo considere conveniente, donde se apruebe por mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes, la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos a Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal; de Diputados locales por ambos Principios; de Ayuntamientos y Jefes Delegacionales del Distrito Federal.

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados se desprende que, tanto la Comisión Ejecutiva Nacional como la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, en materia de coaliciones, se encuentran facultadas y autorizadas para erigir y constituir la realización de convenios relacionados con candidaturas a Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos.

Aunado a ello, esta Ponencia Resolutora advierte la existencia de la información requerida por el solicitante, consistente en el Convenio de Coalición con los Partidos Políticos Morena y Encuentro Social para postular diputados locales y miembros de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2017-2018 y sus anexos, pues al consultar el Portal del Instituto Electoral del Estado de México accesible en la liga electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2018.html, bajo el numeral 47 se encuentra publicado el Acuerdo N.º IEEM/CG/47/2018, aprobado en la Segunda Sesión Especial del 24 de marzo de 2018, mediante el cual su Consejo General resolvió la solicitud de registro del “Convenio de Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, así como sus respectivos anexos⁵, que celebraron los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social”, para postular 44 Diputados Locales y 119 plantillas para integrar Ayuntamientos, como se muestra de las siguientes imágenes: -----

⁵ De acuerdo con lo señalado en la Consideración III. Motivación, numeral 1. Presentación del Acuerdo N.º IEEM/CG/47/2018.

Segunda Sesión Especial del Consejo General del día Sábado 24 de marzo de 2018



Acuerdos

- 47 Por el que en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-20/2018, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebran los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

En consecuencia, esta Ponencia Resolutora determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, su entrega al **RECURRENTE**.

Ahora bien, en relación a lo requerido en el numeral 2, incisos b) y c), consistente en que se le informe al **RECURRENTE** sobre el Partido Político encargado de postular las candidaturas de cada uno de los municipios y distritos electorales, así como en el caso de las diputaciones locales, se indique el Grupo Parlamentario al que pertenecerán, se advierte que existe la posibilidad, de que dicha información, pueda ser obtenida de

propias las cláusulas del Convenio de Coalición y sus anexos correspondientes, o bien, mediante documentos diversos que pudieron generarse con motivo de la celebración del primero, en cuyo caso, debe considerarse que los Sujetos Obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, los cuales se insertan a continuación:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

(Énfasis añadido)

Por tanto, es dable ordenar **SUJETO OBLIGADO** la entrega al **RECURRENTE** del documento o documentos en los que conste, el Partido o Partidos Políticos encargados de postular las candidaturas en cada uno de los municipios y distritos electorales, así como en el caso de las Diputaciones Locales, el Grupo Parlamentario al que pertenecerán.

Finalmente, por lo que hace a la información requerida en el numeral 2, inciso a), referente a que, se le haga del conocimiento, los municipios y distritos electorales locales

en los que los Partidos Políticos Coaligados trabajarán de manera conjunta, se advierte que dicho requerimiento, no puede considerarse como tal parte del ejercicio de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

En ese sentido, es importante dar claridad respecto de lo que debe entenderse por **derecho de petición**, y como **derecho de acceso a la información pública**, con el objeto de distinguir el ejercicio de ambos derechos.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

“... es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc. ...” (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

“... el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público ...” (Sic)

Así, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.” (Sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación **que ya se encuentre en los archivos** de los Sujetos. Sirve de apoyo a lo

anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice:

“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic)

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.” (Sic)

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de información se encamina primordialmente a

permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de las autoridades.

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia de nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 3 fracción XI y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisan:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los

documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.” (Sic)

(Énfasis añadido)

De una interpretación armónica de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, **ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.**

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Sin embargo, cabe recalcar que efectivamente que se le informe a los particulares alguna inquietud en particular no se traduce en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; sin embargo, es menester referir que los particulares no son expertos en las denominación de los documentos a los cuales pretenden acceder, por lo cual, los sujetos obligados deben de privilegiar los principios de máxima publicidad⁶ a fin de transparentar el quehacer público.

Refuerza lo anterior, el criterio orientador 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la literalidad prevé:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Segunda Época

Criterio 16/17

Así las cosas, se reitera que los Sujetos Obligados, deberán privilegiar el acceso a los

⁶ Principio previsto en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

documentos que generen en ejercicio de sus facultades y atribuciones, por lo cual en ese tener, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega de la información.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Ponencia Resolutora la omisión del **SUJETO OBLIGADO** de dar trámite a la solicitud de información del **RECURRENTE** y, a su vez, de proporcionar la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, lo que, en estricto sentido, podría ser considerado como infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, si bien, la imposición de medidas de apremio al **SUJETO OBLIGADO**, no es materia del presente medio de impugnación, también lo es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 190⁷ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **se ordena dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, a efecto de que determine lo conducente.

En consecuencia, esta Ponencia Resolutora en términos del artículo 186, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** la entrega al **RECURRENTE** de la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185

⁷ Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** que atienda la solicitud de información pública **00003/PT/IP/2018** y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, de lo siguiente:

“a) El Convenio de Coalición denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, así como sus respectivos anexos, celebrado por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postulación de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral 2017-2018; y

b) Los documentos en los que consten los Municipios y Distritos Electorales Locales en los que trabajarán de manera conjunta; el Partido Político encargado de postular las candidaturas en cada uno de los municipios y distritos electorales, así como el Grupo Parlamentario al que podrían pertenecer los Diputaciones Locales, en relación al Proceso Electoral 2017-2018.”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes

sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Partido del Trabajo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01097/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/JMAV